

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340538591



10-05-2024

Bogotá D.C

Señora:

ASTRID CAROLINA VEGA MOGOLLON

Asunto: Solicitud de concepto.

TRÁNSITO- AGENTES DE TRÁNSITO-Funciones.

Radicado No. 20233030781372 del 12 de mayo del 2023.

Respetada señora Vega, reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo de conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento con Radicado con el No.20233030781372 del 12 de mayo de 2023, mediante el cual se formulan las siguientes:

CONSULTAS

"1. Se aclare si la vía la legía-Saravena con código 6604 que atraviesa el Municipio de Cubará, Boyacá en el tramo comprendido entre el pr 122 al pr 139 es de orden Nacional, Departamental o Municipal.

2. Se informe que autoridad de tránsito es la competente para atender los accidentes de tránsito que se presenten en la vía de la cual se consultó en el numeral primero de la presente.

3. Se brinde acompañamiento y asesoría a la Inspección de policía de Cubará en materia de la competencia con la cual se cuenta como autoridad de tránsito teniendo en cuenta que en el Ente Territorial no hay organismo de tránsito y la suscrita no cuenta con ninguna preparación o capacitación en la materia, por lo tanto, se solicita a la agencia que asigne profesional que realice tal actividad y que se indique los datos de contacto del mismo.

4. En el caso de que la autoridad y/o organismo y/o instituto de tránsito competente para la atención de accidentes de tránsito sea otro diferente a la suscrita por favor remitir la solicitud de disponibilidad de personal para la atención de accidentes de tránsito en el tramo descrito en la petición número 1.

5. En el caso que el deber de atención sea de esta Inspección solicito se indique si existe viabilidad jurídica para realizar un convenio interadministrativo para la atención de accidentes de tránsito, y con que organismo, teniendo en cuenta que el Instituto de tránsito y transporte de Boyacá queda a 14 horas de distancia, y el Municipio más cercano que cuenta con organismo de tránsito es el Municipio de Saravena Arauca, el cual está a 30 minutos de distancia; o si es posible realizar un convenio con la policía de tránsito del Departamento de Arauca.

6. En los casos que la suscrita deba atender accidentes de tránsito, ¿en qué caso se deben inmovilizar los vehículos que obren como EMP Y EF de los accidentes, y cuando no?

7. ¿En los casos de atención de accidentes de tránsito debe la Inspección de Policía diligenciar IPAT y realizar bosquejo topográfico o croquis aun cuando no se cuenta con capacitación ni conocimientos técnicos para poder adelantarlos?



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340538591



10-05-2024

8. Y finalmente ya que esta Inspección de policía y el Municipio de Cubará no cuenta con grúa o parqueadero en los casos que se requiera inmovilizar los vehículos automotores, ¿cómo se deberá proceder?”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, se establece lo siguiente:

“Artículo 2o. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente de tránsito: Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.

(...)”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 del 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones”, al tenor indica:

“Artículo 3o. Autoridades de tránsito. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El ministro de Transporte.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340538591



10-05-2024

(...)

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial..

(...)

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

(...)

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

Parágrafo 3o. Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Parágrafo 4o. La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención". (NFT)

Entre tanto, el artículo 6 de la ley 769 del 2002, consagra:

"Artículo 6o. Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

Parágrafo 1o. En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.

Parágrafo 2o. Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.

(...)

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340538591



10-05-2024

interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.

(...)" (NFT)

A su turno, el artículo 7 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 del 2022, "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.", versa lo siguiente:

"Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.

Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.

Parágrafo 1º. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

(...)" (NFT)

Por su parte, el artículo 143 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 16 de la Ley 2251 del 2022, "Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban", cita:

"Artículo 143. Modificado por la Ley 2251 de 2022, artículo 16. (éste declarado exequible por el cargo analizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-31 de 2024.). Daños materiales. En todo accidente de tránsito donde sólo se causen daños materiales en los que resulten afectados vehículos asegurados no asegurados, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340538591



10-05-2024

conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas, que permitan la atención del mismo en forma oportuna, segura y que garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta y uso probatorio de la información. Para tal efecto, el material probatorio recaudado con estas condiciones reemplazará el informe de accidente de tránsito que expide la autoridad competente.

Independientemente de que los vehículos involucrados en un accidente de este tipo estén asegurados o no, los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito y acudir a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Si fracasa la conciliación, cualquiera de las partes puede acudir a los demás mecanismos de acceso a la justicia. Para tal efecto, no será necesaria la expedición del informe de accidente de tránsito, ni la presencia de autoridad de tránsito en la respectiva audiencia de conciliación.

Siguiendo con el tema, los artículos 145 Y siguientes de la Ley 769 del 2002, contemplan:

“Artículo 145. Copias del informe. El agente de tránsito que hubiere conocido el accidente remitirá a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, copia del respectivo informe al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia”.

(...)

Artículo 148. Funciones de Policía Judicial. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores.

(...)” (NFT)

Por otro lado, la Resolución 20223040045295 del 2022, “Por medio de la cual se expide la Resolución Única Compileria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte”, refiere textualmente:

“Artículo 2.1.7. El presente capítulo rige a partir del 1° de julio de 2013 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

Parágrafo 2°. Adicionado por la Resolución 2023 3040017145, artículo 2°. Las Autoridades de Tránsito podrán vincular por contrato de prestación de servicios, a los Agentes de Tránsito y Transporte para situaciones especiales, con la formación y perfiles señalada en el presente capítulo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1310 de 2009 modificado por el artículo 56 de la Ley 2197 de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

(...)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340538591



10-05-2024

Artículo 8.6.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto adoptar el “Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT)” del Anexo 73 y “Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito” del Anexo 72 de la presente resolución, facultar a los Alcaldes de los Municipios que no cuentan con Organismo de Tránsito municipal ni departamental, para que reporten la información de los accidentes de tránsito de su jurisdicción al RNAT y establecer el procedimiento para tal efecto”. (NFT)

DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Agente de Tránsito y Transporte, es todo empleado público o contratista que ejerce funciones u obligaciones, investida de autoridad de regulación para la circulación vehicular y peatonal, y del control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹. Estas autoridades velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio.

De igual manera, los cuerpos de tránsito y transporte están investido para velar por el cumplimiento del régimen normativo y ejercer de manera permanente las funciones de: i) policía judicial, ii) orientación y educativas, iii) preventiva, iv) solidaria y v) vigilancia cívica. No obstante, los agentes de tránsito por contrato de prestación de servicio no podrán actuar como policía judicial.

En ese orden de ideas, cualquier autoridad de tránsito en ejercicio de sus funciones podrá abocar el conocimiento de una infracción de tránsito o de un accidente vial, aún sin que está haya ocurrido en el radio de su jurisdicción. Lo anterior en el ejercicio de la “competencia a prevención” atribuida por el parágrafo 4 del artículo 3 del Código Nacional de tránsito que alude al deber de toda autoridad de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente y así minimizar los daños y riesgos que pueda derivarse de incidentes relativos al tránsito.²

Así las cosas y en garantía de la seguridad de los involucrado de un siniestro vial, la autoridad adoptará el procedimiento para la atención de accidentes de tránsito señalado en el anexo 72 de la Resolución 20223040045295 del 2022, el cual establece el correcto diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito -IPAT-. Ahora bien, es necesario aclarar que en el caso en donde se presente únicamente daños materiales de conformidad con el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, la autoridad que conozca del mismo no tendrá la obligación de diligenciar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito- IPAT-, por lo cual se permitirá el recaudo del material probatorio por parte de los interesados.

Finalmente, se hace necesario resaltar que cada organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción contará con un cuerpo de agentes los cuales podrán ser contratados como personal de planta, es decir vinculación legal y reglamentaria, y excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio. Salvo que un

- 1 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicado No. 1826 del 20 de septiembre de 2007. M.P.: Enrique José Arboleda Perdomo.
- 2 Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto radicado No. 2034 del 21 de septiembre del 2011, M.P.: Augusto Hernán Becerra.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340538591



10-05-2024

distrito, municipio o departamento cercano a través de su autoridad de tránsito, le otorgue colaboración a otra entidad subnacional mediante la suscripción de convenios interadministrativos.

En ese sentido, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1°

En virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo”, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, nos permitimos dar traslado este primer interrogante mediante el oficio con No. 20241340538601 del 10-05-2024 al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- al fungir con la competencia pertinente para el conocimiento del mismo.

Respuesta a los interrogantes No. 2°, 3° y 4°

De conformidad con el artículo 7° y el parágrafo 4 del artículo 3 del Código Nacional de Tránsito, toda autoridad de tránsito, deberán abocar conocimiento de cualquier accidente de tránsito sin importar el radio de su jurisdicción, mientras la autoridad competente asume la investigación del siniestro vial. Lo anterior bajo la luz de la “competencia de prevención”.

Ahora bien, vale resaltar que mediante el anexo 72 de la Resolución 20223040045295 del 2022 en el cual se adopta el Manual de diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se establece el procedimiento a seguir ante un accidente de tránsito.

Respuesta a los interrogantes No. 5° y 8°

De conformidad con la facultad atribuida a los alcaldes de municipios vecinos o colindantes de suscribir convenios interadministrativos con el fin de ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito, reglamentada por el parágrafo 2 del artículo 6 del Código nacional de tránsito, se recomienda suscribir el convenio con quien la autoridad de tránsito competente determine.

Respuesta a los interrogantes No. 6° y 7°

De conformidad con el análisis normativo se determina que, en cumplimiento de la competencia a cargo de las autoridades de tránsito frente a la ocurrencia de un siniestro vial, por regla general, las autoridades tienen la obligación de elaborar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito -IPAT-, para así remitirle copia a la autoridad competente de la jurisdicción en la cual haya ocurrido los hechos.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340538591



10-05-2024

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 16 de la Ley 2251 de 2022, es preciso señalar que, por expreso mandato legal en todo accidente de tránsito, donde solo se causen daños materiales y donde solo resulten afectados los vehículos ya sean asegurados o no asegurados, inmuebles, cosas o animales y, no se produzcan lesiones personales, los conductores, entidades aseguradoras y demás interesados en el accidente recaudarán todas las pruebas relativas a la colisión mediante la utilización de herramientas técnicas y tecnológicas y el material probatorio recaudado, reemplazará el informe de accidente de tránsito -IPAT- que expide la autoridad competente, debiendo además, retirar inmediatamente los vehículos involucrados.

Vale precisar, que los conductores deben retirar inmediatamente los vehículos colisionados y todo elemento que pueda interrumpir el tránsito, independientemente que los vehículos involucrados en el accidente estén asegurados o no, y podrán acudir en procura de sus intereses a los centros de conciliación debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Valeria Torres Pabón – Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

Revisó: Yulimar Maestre Viana – Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal – OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

